



Número Único 110016000028200703214-00
Ubicación 41266
Condenado JORGE ARMANDO CONDE CELIS
C.C # 80874811

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000028200703214-00
Ubicación 41266
Condenado JORGE ARMANDO CONDE CELIS
C.C # 80874811

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 20 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Condenado	:	JORGE ARMANDO CONDE CELIS	41266
Identificación	:	80874811	
Falladores	:	JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	
Delito (s)	:	HOMICIDIO	
Decisión	:	LIBERTAD CONDICIONAL	
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CLL 174 NO 8-30 INTERIOR 6 APTO 803 CONJUNTO REDIL DE GALICIA DE BOGOTA D.C. TEL 3218166168	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota» y que obra en las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de doscientos noventa (290) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por veinte (20) meses y al pago solidario por concepto de perjuicios de trescientos veinte (320) smlmv que, por el delito de homicidio impuso a **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 22 de julio de 2009.

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2007 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
18-09-2013	12 meses – 4 días
20-03-2014	4 meses – 15 días
14-10-2014	2 meses
18-01-2016	5 meses – 4 días
29-09-2016	3 meses
17-04-2017	1 mes – 27 días

01-06-2017	1 mes – 6 días
TOTAL	29 meses – 26 días

Mediante auto del 6 de julio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos el 24 de julio de 2017.

LA SOLICITUD

Ingresó a la actuación oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG signado por la asesora jurídica del COMEB *La Picota*, a través del cual allegó cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificado de conducta y la Resolución 0081 de 20 de enero de 2022, para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0081 del pasado 20 de enero, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** descuenta una condena de doscientos noventa (290) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **ciento setenta y cuatro (174) meses.**

Como el fulminado está privado de la libertad 7 de octubre de 2007 hasta la fecha, ha descontado físicamente ciento setenta y dos (172) meses y trece (13) días discriminados así:

2007	- - - - -	02 meses y 25 días
2008	- - - - -	12 meses y 00 días
2009	- - - - -	12 meses y 00 días
2010	- - - - -	12 meses y 00 días
2011	- - - - -	12 meses y 00 días
2012	- - - - -	12 meses y 00 días
2013	- - - - -	12 meses y 00 días
2014	- - - - -	12 meses y 00 días
2015	- - - - -	12 meses y 00 días
2016	- - - - -	12 meses y 00 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	01 meses y 18 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los veintinueve (29) meses y veintiséis (26) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **CONDE CELIS** acredita un descuento total de pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado está cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la «*calle 174 número 8-30 interior 6 apartamento 803 Conjunto Cerrado Redil de Galicia de Bogotá*» junto con su señor padre Armando Conde de 72 años aproximadamente, sin presentar novedad alguna en torno a su incumplimiento que conllevara a la revocatoria del sustituto; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** pagó los trescientos veinte (320) smlmv que fue condenado a pagar a las víctimas del homicidio de Luis Gabriel Doncel Vanegas, de manera pues que no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «*buen y ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0081 del pasado 20 de enero por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificada de forma satisfactoria, redimió en gran proporción la pena impuesta -29 meses y 26 días- y no fue sancionado disciplinariamente, adicional a ello, no se ha reportado transgresiones que den cuenta de su mal comportamiento estando en domiciliaria, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*,

jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado afectó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con

la vida de un conciudadano bajo un motivo insignificante, adyecto y fútil.

Recordemos que el 7 de octubre de 2007 **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** agredió con arma blanca a Luis Gabriel Doncel Vanegas ocasionándole la muerte, luego que su novia tuviera una discusión con Doncel Vanegas ya que *“el día anterior se habían encontrado en el barrio centenario...y el hoy occiso, no había saludado bien a ANGIE...Sic”*, de ahí que resulte sumamente reprochable su falta de tolerancia al interior de la sociedad.

Debe resaltarse que la conducta delictiva es absolutamente considerable no solo por la alta lesividad que produjo, sino también por el desprecio que el penado demostró por la vida del ser humano a quien cegó la existencia, todo lo cual permite al despacho deducir fundadamente que **CONDE CELIS** es una persona que carece de los valores mínimos requeridos para vivir en sociedad y sin la menor sumisión por el ordenamiento jurídico, de ahí que su liberación anticipada, aun cuando sea condicional, representa un riesgo latente para la comunidad en general.

Recordemos lo que al respecto señaló el Juzgado Fallador:

En aplicación de los principio de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo las circunstancias del hecho, la forma como la víctima fue atacado, sin que tuviera posibilidad de defensa no solo por el número de sus atacantes sino los medios que estos poseían, exigen respecto a la gravedad de la conducta un mayor reproche punitivo, ello unido a la carencia de antecedentes penales, conduce al juzgado a que considera suficiente reproche punitivo, fijar la pena de prisión de DOSCIENTOS NOVENTA (290) MESES DE PRISION en contra de JORGE ARMANDO CONDE CELIS...

Luego, pese a que el comportamiento observado por el encartado durante el cautiverio ha sido adecuado, debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implican que aquel acató los reglamentos internos del penal y amoldó su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que pueda decirse que la buena conducta llevada a lo largo de la reclusión determine ineludiblemente el otorgamiento del sustituto pretendido, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen y considera el despacho que las circunstancias anotadas en

precedencia arrojan un pronóstico desfavorable para agraciar a **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** con el subrogado en cuestión.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **CONDE CELIS**, pues la misma sociedad exige severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real y, prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir a las víctimas y familiares del occiso del daño que ocasionó con el homicidio que cometió.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JORGE ARMANDO CONDE CELIS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la penitenciaria «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084ff8fe234e7fddddd236b334053f8eb3c3553aba51625387ddb9a31a853decd

Documento generado en 24/02/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

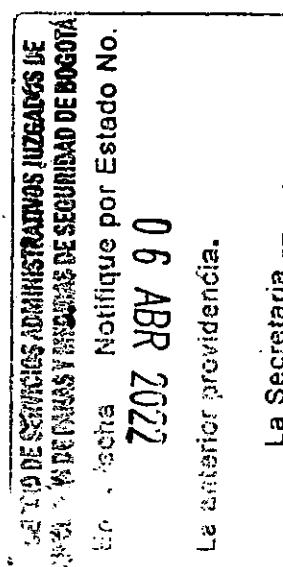
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24 Marzo 2022

11:30

Jorge Armando Conde Celis
Tel 324 816 6168

Jorge A. Conde
801874.811



Bogotá, marzo de 2022

Doctora

RAQUEL AYA MONTERO

JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

**Radicado N° 110016000028—2007-03214
RECURSO DE APELACIÓN**

MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor del señor JORGE ARMANDO CONDE CELIS, dentro del proceso de la referencia, según poder que se presentó al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 04 de marzo de 2022, por medio del presente escrito interpongo y sustento recurso de apelación en contra del auto proferido por su despacho el día 18 de febrero del presente año y mediante el cual se negó la libertad condicional a mi defendido.

El recurso tiene fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES CONTRA LA PROVIDENCIA

El despacho negó la libertad condicional a JORGE ARMANDO CONDE, basado en dos (2) argumentos principales: **1)** la falta de reparación a la víctima; **2)** la gravedad de la conducta. Pues bien, a continuación este defensor demostrará que la mencionada decisión debe ser revocada por las siguientes razones:

1. Condición de insolvencia

En la página 4 de la providencia se lee:

"En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que JORGE ARMANDO CONDE CELIS pagó los trescientos veinte (320) smlmv que fue condenado a pagar a las víctimas del homicidio de Luis Gabriel Doncel Vanegas, de manera pues que no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6º del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el

estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial".

Sin embargo, la misma norma en que se apoya el despacho señala que la concesión de la libertad "... estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, **salvo que se demuestre insolvencia del condenado**", aspecto sobre el cual la decisión guardó silencio.

El despacho tenía suficientes elementos de juicio para establecer que JORGE ARMANDO CONDE CELIS fue privado de su libertad cuando apenas tenía 22 años, no tenía bienes en su patrimonio y cursaba 5º semestre de comunicación social en la Universidad Central. En la prisión redimió pena realizando estudios universitarios y logró graduarse del programa de psicología de la UNAD. Todo lo anterior lleva naturalmente a concluir que mi defendido no tiene la capacidad económica para sufragar los perjuicios, pero que el tratamiento carcelario sin duda ha sido útil para su resocialización.

El mismo despacho ha hecho seguimiento a la pena de JORGE CONDE durante los 14 años y 5 meses en los que sin duda, pudo ratificar su comportamiento ejemplar que se evidencia un proceso de reinserción social.

En ese sentido, la providencia olvidó referirse a la incapacidad económica que hoy tiene mi representado para poder cubrir el monto de los perjuicios, siendo ello un presupuesto normativo importante para conceder la libertad condicional.

2. La valoración de la conducta no puede ser un factor para negar la libertad condicional

El auto que en esta ocasión se apela, incurre en un grave error de interpretación de la ley, pues niega la libertad condicional basado exclusivamente en la valoración de la conducta punible desconociendo los principios de la sanción penal (art. 3 C.P.) y sus finalidades (art. 4 C.P.). Veamos:

Para el despacho, "...la conducta delictiva es absolutamente considerable no solo por la alta lesividad que produjo, sino también por el desprecio que el penado demostró por la vida del ser humano a quien cegó la existencia, **todo lo cual permite al despacho deducir fundadamente que CONDE CELIS es una persona que carece de los valores mínimos requeridos para vivir en sociedad** y sin la menor sumisión

*por el ordenamiento jurídico, de ahí que su liberación anticipada, aun cuando sea condicional, representa un riesgo latente para la comunidad en general"*¹.

Los errores del anterior razonamiento se expondrán así:

- a. En primer lugar, el despacho distorsionó el problema jurídico que se le planteó, al citar jurisprudencia relacionada con la garantía *non bis in ídem*, siendo un aspecto irrelevante para el caso que nos ocupa (ver página 5 en lo relativo a la sentencia C-194 de 1995)
- b. En esa línea, la negación de la libertad se fundamenta en una fuente de derecho que no está vigente para el caso concreto. En la página 5 de la providencia apelada, se cita la sentencia C-194 de 2005 que se refiere a una norma que no es aplicable a nuestro caso (*artículo 5º de la Ley 890 de 2004*), pues el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos de la libertad condicional. Eso fue lo que provocó precisamente las razones esgrimidas por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014. El error de interpretación del despacho aparece de manera notoria cuando señala en la página 6 del auto que el juez al valorar la conducta *"ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de **la gravedad**"* (Énfasis suplido). Lo que olvidó el *a-quo* es que *"la gravedad"* como elemento normativo del artículo 64 del Código Penal, fue suprimido por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.
- c. De otro lado, la valoración de la conducta punible es efectuada por el *a-quo* de manera aislada, sin tener en cuenta el tratamiento carcelario y el proceso de resocialización. En otras palabras, no es posible reconocer que JORGE ARMANDO CONDE ha cumplido con sus deberes purgando su pena (razón por la cual le otorgó la prisión domiciliaria y los permisos) y al mismo tiempo señalar que después de estos 14 años y 5 meses mi representado sigue siendo la misma persona. En consecuencia, el despacho valoró la conducta con desprecio de los demás factores, desconociendo la jurisprudencia constitucional vigente.
- d. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, condicionó el entendimiento del artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) en el sentido de fijar el criterio para valorar la conducta del condenado teniendo en cuenta *"... todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*. La *ratio decidendi* del pronunciamiento es:

"Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa

¹ Página 7 del auto apelado.

*que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. **Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización**, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. **Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"**. (Énfasis suplido)*

- e. En la jurisprudencia citada, señala que la interpretación de la norma que se adapta a los contenidos constitucionales es aquella que permite a los jueces tener como referente valorativo las consideraciones establecidas en la condena con relación a la conducta, pero sin dejar de lado precisamente los principios y funciones de la pena. La interpretación que se quiere evitar es precisamente aquella que considere de manera exclusiva la valoración de la conducta como si el tiempo en reclusión no hubiera transcurrido, pues eso sería negar que la sanción penal tiene la función de resocializar.
- f. Bajo la extraviada hermenéutica del despacho, la pena sería perpetua, pues la conducta cometida por los condenados nunca puede modificarse (ya que es imposible cambiar el pasado), quedando la condena como una realidad inmodificable. Sin embargo, según la teleología de nuestro ordenamiento jurídico, el Estado responde al delito de manera disuasoria (retribución justa) y resocializadora (reinserción social), teniendo precisamente el tratamiento carcelario como un instrumento para rehabilitar al individuo.
- g. En esas condiciones, el planteamiento del despacho es contradictorio pues en las páginas 4 y 5 de la providencia reconoce que JORGE CONDE "... ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificada de forma satisfactoria, redimió en gran proporción la pena impuesta -29 meses y 26 días- y no fue sancionado disciplinariamente, adicional a ello, no se ha reportado transgresiones que den cuenta de su mal comportamiento estando en domiciliaria, **lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento**

penitenciario"² (Énfasis suplido). No obstante, a renglón seguido, niega la libertad quitándole el sentido al tratamiento carcelario, cuando señala que "... pese a que el comportamiento observado por el encartado durante el cautiverio ha sido adecuado, debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implican que aquel acató los reglamentos internos del penal y amoldó su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que pueda decirse que la buena conducta llevada a lo largo de la reclusión determine ineludiblemente el otorgamiento del sustituto pretendido, pues como se anotó en líneas anteriores"³. Para el despacho no es relevante el tratamiento carcelario.

- h. El equivocado contexto que propone el despacho nos cuestiona: ¿para qué el sistema de redención de penas? ¿Para qué el estudio? ¿Para qué la capacitación? ¿Para qué valoración de seguridad? ¿para qué la prisión y el aislamiento? ¿para qué el Consejo de Disciplina del centro carcelario? ¿para qué la Resolución 0081 del pasado 20 de enero que conceptuó favorablemente?
- i. Es evidente entonces que el *a-quo* valoró la conducta manera indeterminada, tal y como precisamente lo prohibió la jurisprudencia, pues no tuvo en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 3 C.P.), ni la finalidad de resocialización de la sanción penal (art. 4 C.P.).
- j. **La pena no es un instrumento de venganza.** Los principios que orientan la sanción penal nos permiten establecer que se trata de un instrumento de justicia y reinserción. Lamentablemente esto dijo el despacho en la providencia que aquí se apela: "*Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a CONDE CELIS, pues **la misma sociedad exige severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario**, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real y, prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir a las víctimas y familiares del occiso del daño que ocasionó con el homicidio que cometió*"⁴ (Énfasis suplido). El desatino consiste en el desconocimiento que tiene el *a-quo* de los modelos de respuesta del Estado al delito, en especial sobre **el modelo resocializador** en el que prevalece la relación entre el Estado y la Sociedad, pues la sanción penal se entiende como una forma de rehabilitar al individuo para devolverlo al seno de la sociedad. Este modelo de reacción al delito responde a la demanda de la comunidad dirigida al Estado asistencialista para la solución de las problemáticas sociales. La sociedad no reclama al Estado una retribución como mal lo entiende el auto, sino la carga de transformar

² Adicionalmente en la página 4 del auto reconoce: "(...) sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «buena y ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0081 del pasado 20 de enero **por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa**". (Énfasis suplido)

³ Página 7 del auto apelado.

⁴ Página 8 del auto apelado.

a una persona que se ha equivocado, para que en el futuro dichas conductas no se repitan.

- k. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-213 de 2011 se refirió a la finalidad del tratamiento penitenciario, diciendo:

*"La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 10 establece que **"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"** (subrayas fuera del texto original).*

*En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de **lograr la resocialización del delincuente** y, la segunda, en lo concerniente a la **relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.***

*Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-718 de 28 de septiembre de 1999 determinó que: **"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente"**.*

Así mismo, los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993 establecen el objeto y el modo como ha de surtir el tratamiento penitenciario. Dicha normatividad establece que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de forma progresiva, programada e individualizada y a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

*Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos **la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.** Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos*

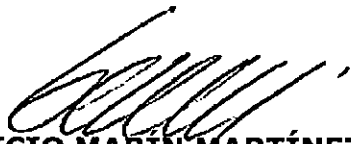
Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha considerado que: "El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad".

Una adecuada hermenéutica le hubiera permitido al despacho concluir que, **a pesar de lo reprochable de la conducta cometida hace más de 14 años, el señor CONDE se sometió a un proceso exitoso de resocialización, obteniendo incluso un título universitario que le permitirá en el futuro estructurar su proyecto de vida basado en el trabajo y servicio a la comunidad.**

I. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a la sala penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque el auto del 18 de febrero de 2022 y que en consecuencia conceda la libertad condicional en favor del señor JORGE ARMANDO CONDE CELIS por estar demostrados los presupuestos normativos para ello.

Atentamente,



MAURICIO MARÍN MARTÍNEZ
C.C. No. 75.096.333 de Manizales
T.P. No. 170.550 del C.S de la J.



El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de Mauricio Marín Martínez Abogados. Este mensaje es confidencial y puede contener información privada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohíbe la retransmisión, publicación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destrúyalo así como todo y envíe a su remitente. Al leer esta mensaje y abrir cualquier archivo de sus anexos, el destinatario asume absoluta responsabilidad por tomar las medidas de protección necesarias contra virus y otros delitos de transmisión. Mauricio Marín Martínez Abogados no responderá en ningún caso por pérdidas, daños o perjuicios derivados de este mensaje o sus anexos.